

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

FRANCISCO  
MARTINEZ Y OTROS

Recurrida

V.

MULTINATIONAL  
INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Peticionaria

CERTIORARI  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Carolina

**KLCE202001322**

Caso núm.  
CA2020CV01483 (408)

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La parte peticionaria, Multinational Insurance Company instó el presente recurso el 23 de diciembre de 2020. En este, solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 24 de noviembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la *Moción de desestimación por prescripción* promovida por la parte peticionaria. Concluyó que, de conformidad con las alegaciones de la demanda, los daños reclamados eran unos de naturaleza continuada, cuyo término prescriptivo comenzó a transcurrir el 20 de julio de 2020, fecha en que se adujo que ocurrió el último evento. Por tanto, resolvió que la demanda de 17 de julio de 2020 se incoó dentro del término prescriptivo aplicable.

La parte peticionaria argumenta que las alegaciones de la demanda especifican que el primer incidente por el que se reclaman los daños ocurrió el 27 de mayo de 2019, así que el término prescriptivo de la causa de acción comenzó a cursar a partir de dicha fecha, pues en ese momento la parte demandante-recurrida advino en conocimiento del daño. Así, razona que la reclamación está prescrita y que procedía su desestimación.

En la alternativa, arguye que la base de la reclamación surgía de una serie de daños sucesivos. Por ello, infiere que toda reclamación por cualquier evento ocurrido antes del 17 de julio de 2019 se encuentra prescrita y procedía su desestimación.

Prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>1</sup> y, tras examinar el escrito de la parte peticionaria, así como el derecho aplicable, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.

Sin embargo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

La reclamación es una en daños por el desbordamiento de aguas negras en un apartamento. El asunto planteado ante el foro primario era uno estrictamente de derecho: si procedía desestimar la demanda por haberse presentado fuera del término prescriptivo aplicable a las acciones en daños y perjuicios; esto es, por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.<sup>2</sup>

Para justipreciar si la causa de acción se encontraba prescrita, el Tribunal de Primera Instancia razonó que era necesario determinar el tipo

---

<sup>1</sup> Ello al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>2</sup> Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298.

de daño ocasionado; específicamente, si se trataba de daños continuados o de daños sucesivos. Así, y en atención a la norma jurídica aplicable a cada tipo de daño, concluyó que los daños reclamados por la parte recurrida eran de carácter continuado, cuyo término prescriptivo comenzaba a transcurrir con la producción del último de los actos o del resultado definitivo. Así, tras evaluar la demanda en la forma más favorable para la parte recurrida<sup>3</sup> – en la que esbozó que el primer incidente ocurrió el 27 de mayo de 2019; el segundo, el 15 de julio de 2019, y, el tercero, el 20 de julio de 2019 – concluyó que el término prescriptivo comenzó a transcurrir, como mínimo, el 20 de julio de 2019, fecha en que se adujo que ocurrió el último evento. Por tanto, resolvió que la demanda incoada el 17 de julio de 2020 fue oportuna.

Este foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho foro cometió un craso abuso de discreción, que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

La actuación del foro recurrido de denegar la solicitud de desestimación de la parte peticionaria descansó en el ejercicio de su sana discreción, en atención a la causa civil de epígrafe y a una interpretación favorable de los hechos bien alegados en la demanda de la parte recurrida.

La parte peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia hubiere incurrido en error, perjuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ante la ausencia de justificación para intervenir con la

---

<sup>3</sup> Escrutinio aplicable al analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

II

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones